



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**Consejería
Jurídica**

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Decreto número ciento cuarenta y cuatro, publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23. Reforma los artículos 118 y 123 además deroga los artículos 119, 120, 121 y 123 de la presente ley.

- El artículo segundo transitorio deroga las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Pública, publicada en el Periódico Oficial número 2512 de 1971/10/06. Quedando vigente únicamente su Capítulo Décimo Séptimo, que contempla los artículos del 80 al 92, relativos a los Estímulos y Recompensas, hasta que estas disposiciones sean contenidas en el ordenamiento legal correspondiente.
- Se reforman los artículos 6; 14 Fracción XX; 89 Fracción I; 99 párrafo Segundo; 112 Fracción IV; V y XIII, por Decreto número 601, publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.
- Se reforman la fracción XIV del artículo 12, la fracción IV del artículo 14, el artículo 83 y la fracción IV del artículo 92 por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14.
- Reformado el artículo 7 y derogado el 9 por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15.
- Reformado el párrafo primero y adicionado el segundo del artículo 36 por artículo Único del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02.
- Se reforma los artículos 36, 44 y adiciona el 46Bis por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.
- Reformada la fracción IV del artículo 15 por artículo Segundo del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16.
- Se adiciona la Fracción VIII del artículo 88 y la fracción V del artículo 89; se reforma la denominación del Capítulo Primero del título Cuarto, y se adiciona el Capítulo II con el artículo 89 Bis, recorriéndose los capítulos siguientes, por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

**NUEVA
VISIÓN** 



- Se reforma la fracción IV del artículo 88; se adiciona el capítulo II Bis denominado De la Asociación Estatal de Padres de Familia, con los artículos 93 bis, 93 ter y 93 quáter, por Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 45 por Artículo Único del Decreto No. 272 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5074 de fecha 2013/03/06. Vigencia: 2013/03/07.
- Se adicionan las fracciones IX y X del artículo 88, las fracciones VI y VII del artículo 89; las fracciones VII y VIII del artículo 91; los artículos 95 bis; 95 ter; 95 quater y 97 bis por artículo Primero; Se reforma la fracción II del artículo 92; el artículo 93, el último párrafo del artículo 93 quater, el primer párrafo del artículo 94, así como el artículo 96 por artículo Tercero, y se deroga la fracción V del artículo 92, y el artículo 95 por artículo Tercero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.
- Se reforman los artículos 5, 6 y 7 por Artículo Único del Decreto No. 561 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5110 de fecha 2013/08/14. Vigencia: 2013/08/15.
- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7 10; el primer párrafo y las fracciones V, X, XIII, XV y XVI, del artículo 12; las fracciones III, VII y XXVII, del artículo 14; los artículos 18; 19 y 20; el segundo párrafo, del artículo 22; los incisos a) y f), de la fracción II, del artículo 23; la denominación del Capítulo II "DE LA EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR" del Título Segundo; los artículos 24 y 43; el párrafo primero, del artículo 44; el párrafo primero y la fracción II, del artículo 47; los artículos 52; 61; 80; 85 y 87; las fracciones VI y VII, del artículo 88; las fracciones I, III y IV, del artículo 89; el artículo 96; la fracción II, del artículo 100; así como los artículos 101; 112; 113 y 118 por artículo Primero; se adicionan el artículo 4 BIS; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, así como un último párrafo al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual XVII, para ser de manera consecutiva la XXII; un último párrafo al artículo 14; el artículo 14 BIS; el Capítulo IV denominado "DEL PERSONAL DOCENTE Y DE LAS FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE SUPERVISIÓN" y su artículo 22 BIS; el Capítulo V denominado "DEL INGRESO" y sus artículos 22 TER y 22 QUATER; el Capítulo VI denominado "DE LA PROMOCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS" y sus artículos 22 QUINTUS, 22 SEXTUS y 22 SÉPTIMUS; el CAPÍTULO VII denominado "DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE" y sus artículos 22 OCTAVUS y 22 NONUS; el CAPÍTULO VIII denominado "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LAS RESPONSABILIDADES" y su artículo 22 DÉCIMUS; el CAPÍTULO IX denominado "DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL" y sus artículos 22 UNDÉCIMUS, 22 DUODÉCIMUS y 22 TERTIUS DECIMUS, todos al Título Primero; el párrafo tercero al artículo 44; los párrafos segundo y tercero del artículo 104; el artículo 111 BIS por artículo Segundo, y se derogan los artículos 46; 114 y 123 por artículo Tercero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.
- Se reforman las fracciones XIV y XXI, del artículo 12; la fracción XXVIII, del artículo 14; el artículo 35; el párrafo inicial y el párrafo segundo de la fracción IV, del artículo 89 Bis por artículo PRIMERO, y se adiciona el artículo 9; la fracción XXII y XXIII, recorriéndose en su orden actual la fracción XXII, para ser de manera consecutiva la fracción XXIV, del artículo 12; la fracción XXIX, recorriéndose en su orden la actual XXIX, para ser fracción XXX, del artículo 14; se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV, del artículo 89 Bis por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1647,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"





publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.

JORGE CARRILLO OLEA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

1.- Que tal y como lo consagra nuestra Carta Magna en su Artículo 3° todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria y secundaria; a promover y atender todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior; a apoyar la investigación científica y tecnológica, y a alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. La educación que imparta el Estado será invariablemente gratuita y laica, el criterio con que se debe orientar este servicio público en nuestro país se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además será democrática y nacionalista.

2.- Que el texto de esta garantía constitucional es el resultado de la voluntad popular y de sus ajustes sociales, por lo que al inicio de la presente década y reconociendo la importancia de la función que cumple la educación dentro del proceso de cambio social, así como su indiscutible carácter de factor de unidad nacional, y la necesidad de la participación de los particulares en la prestación del Servicio Público Educativo, el Gobierno de la República propuso al Constituyente Permanente la reforma del Artículo 3° Constitucional.

Que publicada la reforma constitucional el 21 de enero de 1992, los gobernadores de los 31 Estados de la República suscribieron con la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo del mismo año, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación



Básica, a fin de elevar la calidad, de la educación pública y promover el mejoramiento de la calidad de la educación que con apego a las disposiciones vigentes, imparten los particulares.

Que gracias a la trascendencia de los actos anteriores, a los que se sumó la reforma constitucional del 5 de marzo de 1993, se abrogó la Ley Federal de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1973, con la respectiva aprobación de la Ley General de Educación, expedida por el Congreso de la Unión y publicada el 13 de julio del mismo año de la reforma constitucional antes citada. El contenido del ordenamiento vigente sustenta el principio de que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; fija las atribuciones que de manera exclusiva, corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y, cuya finalidad es garantizar el carácter nacional de la educación, evaluar el sistema educativo nacional y fijar los lineamientos para la planeación y la evaluación que el gobierno de cada entidad federativa deba realizar; reconoce a los educadores como promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo; y propone destinar recursos presupuestarios crecientes para la educación pública.

3.- Que pese a las grandes transformaciones que la normatividad educativa ha sufrido en el ámbito nacional, en nuestra Entidad ha continuado vigente, sin grandes cambios ni adecuaciones, la Ley de Educación Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el día 6 de octubre de 1971.

Que tal situación ha provocado y continuará provocando hasta en tanto no se corrijan severas incongruencias entre las nuevas exigencias sociales y las prohibiciones normativas de la Ley Estatal de Educación Pública, así como las graves contradicciones entre lo dispuesto por este ordenamiento y lo consignado en la legislación federal.

4.- Que como es de suponer una Ley de Educación como la presente acorde con la normatividad federal, la participación social y ciudadana, así como por las nuevas expectativas educativas, exigió la participación de todos los sectores institucionales y particulares que tienen un interés especial en el desarrollo educativo del Estado, por lo que en nuestra Entidad se efectuaron diversos foros

de consulta, discusión y análisis sobre el servicio educativo y sus repercusiones sociales.

En este proceso de consulta coordinado de manera conjunta por los representantes de las tres fracciones parlamentarias que integran esta Soberanía, por la Secretaría de Bienestar Social, la Sección XIX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y en cuya organización, desarrollo, compilación, análisis e interpretación de resultados participaron de manera muy activa y asumieron responsabilidades directas los representantes de diversas instituciones, dependencias, asociaciones y organismos públicos y privados, entre los cuales, y solo enunciativamente, es justo destacar a los siguientes: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Morelos, Unión Estatal de Padres de Familia, Casa Ciudadana, Asociación Estatal de Padres de Familia, Representación en Morelos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Federación de Escuelas Particulares y Representación de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Morelos.

5.- Que al interior del Congreso del Estado se efectuó un profundo análisis y una exhaustiva revisión al valioso material recopilado durante esa consulta y a las propuestas individuales de los Diputados que participaron en cada una de las reuniones que se efectuaron por las Comisiones de Trabajo, en donde con verdadera disposición al diálogo y tolerancia por parte de los representantes de las tres fracciones parlamentarias de este Congreso, se pudo elaborar el presente documento en forma por demás consensada, que recoge y expresa real y efectivamente las exigencias y expectativas de la sociedad; precisa las atribuciones de cada nivel educativo, define los altos fines de la educación, preservando las características sustantivas del Artículo 3º Constitucional de garantizar una educación nacionalista, popular y progresista; consolida la formación del educando dentro de un esquema integral de valores; concibe el proyecto educativo inserto en un contexto social, nacional, en donde se destaca la soberanía, la prevalencia y superación de la escuela pública, el respeto irrestricto a los símbolos patrios y la preservación de la identidad nacional; una educación más comprometida de solidaridad con los más necesitados, que esté vinculada estrechamente con el desarrollo productivo de la Entidad y participe en la resolución de su problemática social; establece las bases para abrir espacios para la investigación educativa y la capacitación, formación y superación del magisterio,

para hacer del maestro un verdadero profesional de la enseñanza; asegura la aplicación de recursos suficientes para el sostenimiento del servicio público educativo; reconoce los derechos de los particulares a impartir educación y; garantiza el pleno derecho de los padres de familia para intervenir en el proceso de formación de sus hijos y en el mejoramiento de las condiciones en que tal proceso se desarrolla, mediante el ejercicio de todas aquellas acciones y aportaciones que no implican intervención en los ámbitos pedagógico y laboral.

6.- Que la presente Ley es la síntesis de un esfuerzo parlamentario de profundo carácter participativo e integrador, representativo de las inquietudes educativas que hoy demanda la ciudadanía morelense hacía la integración de una población capaz de luchar por la paz, la armonía, la justicia social, y la defensa de sus valores humanos a través de la consolidación de una educación integral.

7.- Que el contenido de la presente propuesta está integrado por seis Títulos divididos en varios Capítulos, cuyo articulado se resume en los lineamientos siguientes:

En el Título Primero, Capítulo Primero referente al Sistema Educativo Estatal se desglosan las disposiciones generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la Ley; especifica cuáles son, en materia educativa, las funciones del Gobierno del Estado de Morelos; determina los tipos y fines de la educación, así como la necesaria coordinación que debe existir entre las Autoridades Estatales y las Municipales en Materia Educativa.

En este Título se establecen los elementos fundamentales que componen el Sistema Educativo Estatal, es decir: los educandos, los educadores, personal de apoyo, autoridades, padres de familia, planes, programas, métodos, materiales educativos, consejos de participación social, instituciones y presupuestos.

El Título Segundo, Capítulo Primero está destinado de manera muy concreta a la Educación que se imparta en el Estado, que comprende los tipos; inicial, básico, medio superior y superior, con sus respectivas modalidades.

Los Capítulos Octavo y Noveno se refieren a la Educación Media Superior y Superior destacando entre sus normas las que facultan al Gobierno del Estado



para crear los organismos que garanticen las condiciones que permitan el adecuado desarrollo de la Educación Media Superior, Superior y de la Investigación Tecnológica, Científica y Humanística en el Estado de Morelos, así como promover la participación de los particulares en la expansión de la oferta educativa y la de los Colegios y Asociaciones de Profesionales en la determinación de la orientación de la demanda educativa.

En el Décimo Capítulo, se determinan las reglas generales que rigen la educación para los adultos y en el Capítulo Décimo Primero se hace referencia a la Educación Informal, destacando la importancia de los medios de comunicación y la necesidad de utilizar en el cumplimiento de la tarea educativa los medios que proporciona el avance tecnológico.

En el Título Tercero, se resalta la importancia de la planeación y evaluación educativa para el desarrollo del Estado, sin lugar a dudas uno de los grandes avances en materia educativa, aquí se propone la creación de una Comisión que de manera permanente evalúe el Sistema Educativo en el Estado por que a juicio de este Congreso se debe de tener en todo momento la certeza de cuál es el alcance real de la educación que se imparta en nuestra Entidad pues al contar con datos estadísticos y técnicos se podrá mejorar los contenidos y los programas educativos.

El Título Cuarto está dedicado a la participación social en la educación y contiene las normas que especifican los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes, en su caso, ejercen la patria potestad sobre los educandos y las relativas a la integración y funcionamiento de los Consejos de Participación Social que deben operar, tanto a nivel estatal como municipal y en el marco de cada una de las instituciones educativas, con el objeto de propiciar la mayor atención de la comunidad en el correcto funcionamiento de la escuela, sus instalaciones, su mobiliario, el material didáctico de que disponen los maestros y el cumplimiento de los planes y programas de estudio.

Dentro de este Título, en el Capítulo Cuarto se establecen con precisión las normas relativas a los particulares como prestadores del servicio público educativo, que les garantiza en el ámbito estatal los derechos y obligaciones que les confiere la Constitución General de la República, regula la intervención de las

autoridades educativas locales en los planteles particulares. Un ejemplo de los avances propuestos en este rubro es sin lugar a dudas la articulación de reglas generales sobre la obligación que éstos tienen de otorgar becas a alumnos destacados académicamente y de escasos recursos. Cabe destacar que producto de una inquietud compartida y requerida por las tres fracciones parlamentarias con representación en este Congreso se estableció un porcentaje mínimo de 5% sobre el total de la matrícula de la institución privada de que se trate, además de que se determinó la creación de una Comisión de Participación Institucional y Privada para su otorgamiento.

El Título Quinto, se refiere a la validez oficial de estudios y de la certificación de conocimientos, considerando desde luego la concurrencia que con la federación se debe guardar al respecto. Finalmente en el Título Sexto se trata todo lo relativo a las infracciones, las sanciones y los recursos administrativos que resulten procedentes en contra de la aplicación de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

TITULO PRIMERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Morelos y tienen por objeto regular la educación que se imparta en la Entidad por:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal, ya sea por sus Secretarías, Dependencias o por las entidades que para el efecto se establezcan;
- II. Los Municipios, y
- III. Los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

La impartición de la educación, se hará en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Educación y otros ordenamientos federales, los principios contenidos en la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia celebre el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los Órganos de carácter Internacional.

En lo conducente, de manera paralela, podrán aplicarse otros ordenamientos estatales relacionados con el entorno educativo, en tanto no contravengan la normativa federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Morelos y tienen por objeto regular la educación que impartan el Gobierno del Estado y sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Educación, los principios contenidos en la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que emanen de éstas, así como los convenios que sobre la materia conoce el Estado con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los de carácter internacional.

ARTICULO *2.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas Estatales y Municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos, y por lo tanto obligan a:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Las personas, físicas o morales, particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial, y
- IV. Las Instituciones a las que la normativa que rige el sistema educativo imponga deberes esenciales vinculados con la educación.

Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, referidas en la fracción VII, del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, regularán su función social educativa, por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas siempre y cuando no contravengan la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, será aplicable los glosarios descritos en el artículo 4, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el 5, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Además, para los mismos efectos de las disposiciones de este instrumento y todos aquellos que regulen el Sistema Educativo Estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro, mismos que a su vez se integran al personal docente.

Son sujetos del servicio regulado en la presente Ley, los que se indican en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos y por lo tanto obligan a:

- I.- El Gobierno del Estado y Municipios, dentro de sus respectivas competencias y sus organismos descentralizados;
- II.- Las personas, físicas o morales, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial; y
- III.- Las instituciones a quienes esta Ley imponga deberes esenciales vinculados con la educación. Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior, referidas en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regularán su función social educativa, por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas siempre y cuando no contravengan la presente Ley.

ARTICULO *3.- La educación, que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, imparta el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá efectuarse en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

NOTAS:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"



REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación que en cualquiera de los tipos establecidos por esta Ley, imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y las instituciones en la que el propio Gobierno del Estado descentralice acciones educativas y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá efectuarse en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

ARTICULO *4.- En esta Ley, se reconoce que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

La educación tiene prioridad en el desarrollo integral del Estado y es un derecho de todos los habitantes de la Entidad; el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y las Entidades que al efecto se establezcan, fijarán los mecanismos para que todos los individuos tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, sin más limitaciones que los requisitos previstos por las normas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación tiene prioridad en el desarrollo integral del Estado y es un derecho de todos los habitantes de la Entidad; el Gobierno del Estado, los Municipios, y sus organismos descentralizados establecerán los mecanismos para que todos los individuos tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, sin más limitaciones que los requisitos previstos por las normas aplicables.

El Gobierno del Estado y los Municipales, destinarán presupuestos necesarios y complementarios, además de los que refiere el Artículo 25 de la Ley General de Educación, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación.

Asimismo podrán convenir con la Federación, formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

ARTÍCULO *4 BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipales, destinarán presupuestos necesarios y complementarios, además de los que refiere el artículo 25, de la Ley General de Educación, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación.

Asimismo, podrán convenir con la Federación, formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

Las autoridades educativas estatales, aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe este último, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTICULO *5.- Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, así como las Entidades con funciones educativas que se establezcan, están obligados a prestar servicios educativos para que todos los habitantes del Estado, puedan cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y los de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros, dando cumplimiento a las disposiciones generales emitidas por la autoridad educativa federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones y las instituciones en que el propio Estado descentralice funciones educativas, están obligados a prestar servicios educativos para que todos los habitantes del Estado puedan cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y los de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 561 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5110 de fecha 2013/08/14. Vigencia: 2013/08/15. **Antes decía:** Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones y las instituciones en que el propio Estado descentralice funciones educativas, están obligados a prestar servicios educativos para que todos los habitantes del Estado puedan cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria; asimismo, están facultados para prestar servicios de educación normal y los de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros.

ARTICULO *6.- Todos los habitantes del Estado, deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Siendo de especial importancia su participación en el Sistema Estatal de Educación, es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijos cursen la instrucción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Es obligación de los padres y tutores, lograr que sus hijos cursen la instrucción.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 561 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5110 de fecha 2013/08/14. Vigencia: 2013/08/15. **Antes decía:** Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Es obligación de los padres y tutores, lograr que sus hijos cursen la instrucción.

REFORMA SIN VIGENCIA: Se reforma el presente artículo por Decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

ARTICULO *7.- La educación básica y media superior que imparta el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y las Entidades que se establezcan, será de calidad, gratuita, laica y obligatoria, atendiendo las disposiciones generales contenidas en la Ley General de Educación.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso, se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes**



decía: La educación básica y media superior que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, laica y obligatoria.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 561 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5110 de fecha 2013/08/14. Vigencia: 2013/08/15. **Antes decía:** La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, laica y obligatoria.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** La educación básica que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados, será gratuita, las donaciones destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio público.

ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluidas la Educación Superior, la Investigación Científica y Tecnológica, y alentará el fortalecimiento de la cultura universal, nacional y regional.

ARTICULO *9.- Las autoridades educativas, directivos y docentes, facilitarán el ingreso y permanencia a las instituciones públicas y privadas, de cualquier nivel educativo de las alumnas en estado de gravidez; la estudiante embarazada que como resultado de su estado, incumpla las metas establecidas en cuanto a actividades académicas, podrá cumplimentarlas para acreditar el período correspondiente y bajo ninguna circunstancia su condición de embarazo, será impedimento para la conclusión de sus estudios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Derogado

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo Único del Decreto No. 1441, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4939 de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** La educación que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados será laica y obligatoria.

ARTICULO *10.- La educación que imparta el Estado, sus Secretarías, Dependencias y Entidades y los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

El Gobierno del Estado, establecerá las Unidades Gubernamentales, Entidades y Órganos de Apoyo y Consulta que se requieran para la mejor prestación del servicio educativo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

El Gobierno del Estado creará los organismos descentralizados, desconcentrados y órganos de apoyo y consulta que se requieran para la mejor prestación del servicio educativo.

ARTICULO 11.- Las inversiones que en materia educativa realicen los Gobiernos Estatal y Municipal y sus Organismos Descentralizados son de interés social.

ARTICULO *12.- La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Entidades y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7º, de la Ley General de Educación, los siguientes:

- I.- Fomentar el desarrollo integral y armónico del individuo, resaltando los valores éticos y espirituales de la persona, así como los de solidaridad y bien común para que ejerza en plenitud su capacidad humana;
- II.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, el respeto y amor a los símbolos patrios y a las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales, regionales del Estado, del País, y de la convivencia internacional, en el marco de la democracia, libertad, paz y autodeterminación de los pueblos;
- III.- Estimular el aprendizaje de conocimientos científicos y culturales, fomentando el interés por la investigación y el sentido crítico, así como el respeto de los principios de orden, justicia y libertad;
- IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado y hacerlos accesibles a la colectividad;
- V.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, fomentando en la educación básica el estudio de una lengua extranjera.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y el idioma español;

VI.- Promover las actividades de carácter científico y tecnológico que respondan a las necesidades del desarrollo municipal, estatal, regional y nacional;

VII.- Fomentar el conocimiento y el respeto de las Instituciones Estatales, Regionales y Nacionales;

VIII.- Considerar a la persona como principio y meta del proceso educativo y de toda organización social, dotada de dignidad, cuyas características son el ser creativo, reflexivo y crítico;

IX.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y el sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo político, económico y social del Estado, y en general en la toma de decisiones que sirvan al mejoramiento de la sociedad;

X.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar la práctica de los valores éticos, de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XI.- Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo;

XII.- Impulsar la creación artística y propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del Estado de Morelos y la Nación Mexicana;

XIII.- Estimular y propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la nutrición, de la educación física y la práctica del deporte, la recreación artística y la difusión de la cultura;

XIV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el fomento de los valores, la prevención de las adicciones, la institución y planeación familiar y la paternidad responsable, así como los riesgos y consecuencias que conlleva el ejercicio de la sexualidad a temprana edad y los embarazos no planeados, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos.

XV.- Crear conciencia sobre los valores morales, la sexualidad y prevenir sobre los perjuicios que causan a la persona y a la sociedad las conductas delictivas, e informar y orientar a los educandos sobre el daño que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, propiciando la

resistencia y el rechazo a los vicios, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XVI.- Fomentar y encauzar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo a las necesidades del crecimiento económico y social de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio del medio ambiente, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento de la naturaleza;

XVII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general:

XVIII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XIX.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XX.- Promover y fomentar la lectura y el libro;

XXI.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XXII.- Fomentar la cultura vial dentro de las instituciones educativas, públicas y privadas, con la finalidad de inculcar entre los estudiantes hábitos y medidas preventivas tendientes a evitar accidentes en la vía pública;

XXIII.- Promover una cultura de igualdad de género desde la infancia, a través de literatura didáctica, actividades lúdicas, talleres escolares y otro tipo de actividades que permitan cambiar actitudes estereotipadas sobre los roles de género, y

XXIV.- Las demás que no se contrapongan a la Ley General de Educación, a la normativa federal, a la presente Ley y que coadyuven al logro de sus objetivos.

En la impartición de la educación, el Estado adopta el criterio de orientación para el Sistema Educativo Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General de Educación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIV y XXI por artículo PRIMERO, y se adicionan las fracciones XXII y XXIII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXII, para ser de manera consecutiva la fracción XXIV por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decían:** XIV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el fomento de los valores, la prevención de las adicciones, la institución y planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

XXI.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y las fracciones V, X, XIII, XV y XVI por artículo Primero, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, y XX, así como un último párrafo, recorriéndose en su orden la actual fracción XVII, para ser de manera consecutiva la XXII, por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:** La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 7º de la Ley General de Educación, los siguientes:

V.- Promover el español mediante la enseñanza de la lengua nacional e idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas; así como fomentar en la educación básica el estudio de una lengua extranjera;

X.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley, de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar la práctica de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XIII.- Estimular y propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la educación física y la práctica del deporte, la recreación artística y la difusión de la cultura;

XV.- Crear conciencia sobre los valores morales, la sexualidad y prevenir sobre los perjuicios que causan al hombre y a la sociedad las conductas delictivas, e informar y orientar a los educandos sobre el daño que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, propiciando el rechazo a los vicios;

XVI.- Fomentar y encauzar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo a las necesidades del crecimiento económico y social de la Entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio del medio ambiente, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento de la naturaleza; y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XIV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** XIV.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la vida, la institución y planeación familiar, y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXI, por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTICULO 13.- Los Gobiernos Estatal y Municipal deben en forma permanente, evaluar, adecuar, ampliar, mejorar y actualizar los servicios educativos que por disposición de esta Ley, queden bajo su responsabilidad y competencia.

CAPITULO II DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO *14.- Corresponde a las autoridades educativas locales, además de las atribuciones que en materia educativa les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos que de ellas se deriven, las siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación de docentes, incluyendo la indígena y especial, y de manera concurrente los de media superior, superior y demás servicios educativos distintos a los anteriores de acuerdo a las necesidades del Estado en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;

II.- Estructurar el Sistema Educativo Estatal de tal manera que permita al educando integrarse a la vida económica y social de la Entidad, sin que suspenda su escolaridad;

III.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la normativa que rige al sistema educativo nacional, pudiendo delegar esta función en sus Entidades, conforme a lo que determine esta Ley o la normatividad que al efecto se expida;

IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. La autoridad educativa estatal podrá consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales y al magisterio estatal. Dentro de éstas propuestas podrá incluirse el tema de fomento a los valores y prevención de las adicciones.

V.- Establecer un sistema permanente de investigación educativa que permita la actualización y mejoramiento del Sistema Educativo del Estado;

VI.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, se sujeten a las disposiciones de las leyes aplicables;

VII.- Vigilar que en los planteles educativos de la Entidad se dé estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

VIII.- Promover los convenios de cooperación internacional o acuerdos interinstitucionales en materia educativa, científica, tecnológica, artística,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

humanística, cultural, de educación física y deporte, en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables;

IX.- Planificar, programar y promover la extensión y las modalidades de los tipos medio superior y superior que integran el Sistema Educativo Estatal;

X.- Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en el marco de la concurrencia, para unificar y ampliar los servicios educativos;

XI.- Fomentar y difundir las actividades científicas, técnicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;

XII.- Promover la investigación pedagógica para que el Sistema Educativo sea permanentemente actualizado;

XIII.- Realizar actividades tendientes a que la población y en especial los de las zonas rurales y marginadas eleven su nivel cultural, social y económico;

XIV.- Promover un sistema de becas con cargo al erario Estatal para apoyar en los planteles oficiales al educando de escasos recursos económicos y destacado desarrollo académico en todos los niveles y modalidades educativas que prevé la presente Ley;

XV.- Fomentar la formación para el trabajo a los campesinos y obreros;

XVI.- Expedir los lineamientos normativos para la organización y funcionamiento de las escuelas estatales, conforme a esta Ley;

XVII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles educativos que atienda el Estado, de acuerdo a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVIII.- Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones que ofrezcan nuevas opciones para el educando;

XIX.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos del Sistema Educativo Estatal, con base en las disposiciones legales aplicables;

XX.- Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, normal y demás para la formación de educación básica.

XXI.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica orientada al bien común y recomendar que sus contenidos coadyuven a los fines del proceso educativo;

- XXII.- Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razones de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;
- XXIII.- Aplicar las disposiciones que en materia de validez oficial de estudios instrumente la autoridad federal;
- XXIV.- Editar libros de texto preferentemente de geografía e historia del Estado de Morelos y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción III del Artículo 12 de la Ley General de Educación;
- XXV.- Elaborar el presupuesto general del ramo educativo, el cual no deberá ser inferior al ocho por ciento del presupuesto total anual del Ejecutivo del Estado;
- XXVI.- Aplicar los ordenamientos contenidos en esta Ley y vigilar su cumplimiento y el de las disposiciones reglamentarias;
- XXVII.- Establecer el Sistema Estatal de Información Educativa para coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa de la autoridad educativa federal;
- XXVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen;
- XXIX.- Establecer un Programa para prevenir y atender las causas de la ausencia y deserción escolar, cuando estas rebasen un período mayor a quince días en alguno de los educandos, que permitan conocer las razones de la ausencia y adoptar las medidas necesarias, para su reintegración al sistema estatal de educación básica.
- Las autoridades brindaran toda la asistencia y asesoría profesional a su alcance, para reincorporar a los alumnos a la asistencia regular al salón de clases, y
- XXX.- Las que ésta u otra Ley le señalen.

Además, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en las Leyes Federales sobre la materia educativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXVIII por artículo PRIMERO, y se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose en su orden la actual fracción XXIX, para ser fracción XXX por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** XXVIII.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen, y

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III, VII y XXVII por artículo Primero, y se adiciona un último párrafo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:**

III.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación. Pudiendo delegar esta función en sus organismos descentralizados, conforme a lo que determine esta Ley o la normatividad que al efecto se expida;

VII.- Vigilar que en los planteles educativos de la Entidad, se de estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, sancionando de acuerdo con el reglamento respectivo a quienes infrinjan esta disposición;

XXVII.- Establecer un sistema permanente de informática y estadística del Sistema Educativo Estatal;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14.

Antes decía: IV.- Elaborar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de los docentes de educación básica. La autoridad educativa estatal podrá consultar para tal efecto a los diversos sectores sociales;

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo en su fracción XX, por decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

ARTÍCULO *14 BIS.- Las autoridades educativas estatales, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerán conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de todo plantel, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la autoridad de salud competente.

Estas disposiciones de carácter general, comprenderán las regulaciones de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO *15.- En materia de educación pública, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con los Municipios, cuyos Ayuntamientos tendrán para el efecto las siguientes atribuciones:

I.- Podrán establecer planteles educativos de acuerdo con los tipos, lineamientos y modalidades establecidos en esta Ley, y sostenerlos económicamente, considerando que dichos planteles funcionarán bajo el control técnico y administrativo de la autoridad educativa correspondiente;

II.- Cuidar que no se establezcan o funcionen en su jurisdicción escuelas que no cumplan con los requisitos de esta Ley;

III.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base de la innovación educativa, así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica;

IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas.

Para tal efecto las autoridades educativas correspondientes deberán entregar a los Ayuntamientos, al inicio de cada ciclo escolar un informe del total de alumnos inscritos en el nivel de educación básica en cada municipio, y bimestralmente de los casos de deserción escolar o ausencia por un periodo mayor a 15 días.

V.- Otorgar becas a los alumnos de escasos recursos que destaquen académicamente;

VI.- Establecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar el Sistema Educativo Estatal;

VII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de educación vial, cívicas y deportivas en todas las modalidades; y

VIII.- Auxiliar a la autoridad educativa en el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Segundo del Decreto No. 1988, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16. **Antes decía:** IV.- Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las instituciones educativas.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado, sin menoscabo de su propia obligación, promoverá la participación directa de cada ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO 17.- Las autoridades educativas en sus respectivas competencias podrán reducir las cargas administrativas y las comisiones de los maestros, con el fin de alcanzar más horas efectivas de clases y lograr la prestación del servicio educativo con mayor eficiencia; en las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia a los apoyos técnicos, didácticos y pedagógicos para el adecuado desempeño de la función docente, estando por encima de los aspectos administrativos.

ARTICULO *18.- Las autoridades educativas en el Estado, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, para formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, estas reuniones serán convocadas por la autoridad estatal o municipal en su caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las autoridades educativas en el Estado se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, estas reuniones serán convocadas por la Autoridad Estatal o Municipal en su caso.

ARTICULO *19.- Las autoridades educativas, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desarrollada por el magisterio y otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión, con la posibilidad de obtener mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales.

En el Servicio Profesional Docente, se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección o supervisión, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema, conforme lo determinen las autoridades educativas estatales y las Entidades.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

Dichos reconocimientos se otorgarán al personal docente y al personal con funciones de dirección o de supervisión que se destaque en el desempeño y cumplimiento de su responsabilidad, por lo que se realizarán las acciones necesarias para que, en el diseño de los programas de reconocimiento, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, previendo los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

La autoridad educativa estatal, otorgará becas a profesores que les permitan estudios de postgrado, promoverá la formación de investigadores mediante el establecimiento de un sistema de investigación educativa y establecerá cursos permanentes de capacitación a los trabajadores docentes de la educación, quienes deberán asistir a los mismos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las autoridades educativas realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desarrollada por el magisterio y otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los trabajadores de la educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión, con la posibilidad de obtener mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales.

La autoridad educativa estatal otorgará becas a profesores que les permitan estudios de postgrado, promoverá la formación de investigadores mediante el establecimiento de un sistema de investigación educativa y establecerá cursos permanentes de capacitación a los trabajadores docentes de la educación, quienes deberán asistir a los mismos.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTICULO *20.- La educación que imparta el Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios, sus Entidades y los Particulares que cuenten con autorización, en cualquier tipo y modalidad, conforman el Sistema Educativo Estatal.

Los siguientes constituyen los elementos fundamentales del Sistema:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- a) Los educandos, los educadores y el personal de apoyo;
- b) Las autoridades educativas;
- c) Los padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan;
- d) El Servicio Profesional Docente;
- e) Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- f) Los consejos técnico-pedagógicos;
- g) Los consejos de participación social;
- h) Las Instituciones Educativas del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados;
- i) Las Instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- j) La evaluación educativa;
- k) El Sistema de Información;
- l) La infraestructura educativa;
- m) Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación, por parte del Gobierno del Estado, y
- n) Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Las autoridades educativas Estatales Y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivo:

- I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar, y
- III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que

alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Las Instituciones de Educación Media Superior y Superior establecidas en el Estado y las que tengan autonomía se registrarán por las disposiciones legales correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación que imparta el Gobierno del Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización, en cualquier tipo y modalidad, conforman el Sistema Educativo Estatal.

Los siguientes constituyen los elementos fundamentales del Sistema:

- a).- Los educandos, los educadores y el personal de apoyo;
- b).- Las autoridades educativas;
- c).- Los padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan;
- d).- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- e).- Los consejos técnico-pedagógicos;
- f).- Los consejos de participación social;
- g).- Las instituciones educativas del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados en materia educativa;
- h).- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- i).- Las instituciones de educación media superior y superior establecidas en el Estado y las que tengan autonomía se registrarán por las disposiciones legales correspondientes;
- j).- Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación, por parte del Gobierno del Estado; y
- k).- Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

ARTICULO 21.- El Estado otorgará un salario profesional que sea digno y justo para que los educadores del Sistema Educativo Estatal alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

ARTICULO *22.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo; por ello las autoridades educativas y los particulares a que se refiere esta Ley, deberán proporcionarle los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante superación profesional.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

Para ejercer la docencia en Instituciones establecidas por el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, sus Entidades y por los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán reunir el perfil académico a que se refiera la normativa federal y los requisitos que previamente sean señalados por la autoridad competente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, sus Organismos Descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán reunir el perfil académico a que se refiera el reglamento de esta Ley y los requisitos que previamente sean señalados por la autoridad competente.

***CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DOCENTE Y DE LAS FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE SUPERVISIÓN**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO 22 BIS.- Las funciones docentes, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus Entidades deberán orientarse a brindar educación de calidad y con equidad para el cumplimiento de sus fines.

Quienes desempeñen dichas tareas, deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales, para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

***CAPÍTULO V DEL INGRESO**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 TER.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente, se deberán cumplir con el perfil, requisitos y procedimientos señalados en la normativa federal aplicable.

Corresponden a las autoridades educativas del Estado, para tal efecto, entre otras que mandate la normativa, las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración de la autoridad educativa federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario, para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;
- III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores, que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV. Convocar los concursos de oposición, para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine; y
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTÍCULO *22 QUATER.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa federal, respecto del ingreso al Servicio Profesional Docente, corresponderá a la autoridad educativa estatal, la expedición de todas aquellas disposiciones administrativas que deriven de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, por conducto de las Secretarías o Entidades que presten el servicio respectivo.

En la educación básica y media superior, el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, debiéndose cumplir con los lineamientos contenidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

***CAPÍTULO VI
DE LA PROMOCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 QUINTUS.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta la autoridad educativa estatal, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios señalados en la legislación federal aplicable.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal promovido en el concurso de oposición,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"



volverá a desempeñar su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado o en el nombramiento inmediato anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 SEXTUS.- En la educación básica y media superior, las autoridades educativas y las Entidades podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes; los nombramientos que expidan serán por duración determinada; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio, por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

La Autoridad Educativa del Estado, en términos del artículo 19 del presente ordenamiento, brindará oferta académica para los docentes de la Entidad que destaquen en la evaluación del desempeño.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 SÉPTIMUS.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

***CAPÍTULO VII
DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 OCTAVUS.- Las autoridades educativas estatales, para determinar su permanencia, deberán evaluar el desempeño docente y de quienes

ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria; el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño, se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTICULO *22 NONUS.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado de Morelos, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación, se estará a lo que se refiere el artículo 53, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

***CAPÍTULO VIII**

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LAS RESPONSABILIDADES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 DÉCIMUS.- El personal que integra el Servicio Profesional Docente, incluyendo a quienes ejercen cargos o funciones de dirección o supervisión, tendrán los derechos y obligaciones a que se refiere la normativa federal; los incumplimientos y responsabilidades a los mismos, se desahogarán

según los procedimientos que la autoridad educativa federal emita, aplicándose las sanciones correspondientes contenidas en la normatividad aplicable.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente, sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para las Entidades, sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad de justicia laboral, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Será causal de separación del servicio público, sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para las entidades, sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad de justicia laboral, a:

- I. El evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o
- II. El docente que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un período de treinta días naturales.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

***CAPÍTULO IX DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 UNDÉCIMUS.- Las escuelas en las que el Poder Ejecutivo del Estado y sus Entidades impartan la educación básica y media superior, contarán con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad educativa federal, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable, atendiendo las siguientes bases:

- I. En la estructura ocupacional deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate;
- II. Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que determine la autoridad educativa federal, y
- III. El personal docente y el personal con funciones de dirección o supervisión que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 DUODÉCIMUS.- En lo no previsto en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

NOTAS:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTÍCULO *22 TERTIUS DÉCIMUS.- En la impartición de la educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

TITULO SEGUNDO DE LA EDUCACION QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO

CAPITULO I DE LOS TIPOS Y MODALIDADES

ARTICULO *23.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos: inicial, básico, medio, medio superior, y superior con sus respectivas modalidades. Estos podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en los términos siguientes:

- I.- La educación inicial comprende la educación que se imparta en los centros de desarrollo infantil, en las guarderías y los análogos de particulares;
- II.- El tipo básico comprende la educación preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la educación física, artística, indígena y la educación especial:
 - a).- La educación preescolar es antecedente de la primaria;
 - b).- La educación primaria incluye la educación regular, la de niños con necesidad de educación especial y la de adultos en su caso;
 - c).- La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

d).- La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas, y tele secundarias;

e).- La educación primaria y secundaria es antecedente obligatorio del nivel medio superior;

f).- La autoridad educativa en el Estado, promoverá programas y acciones que permitan lograr una nutrición adecuada en los niños, especialmente indígenas, que reciban educación durante el tipo básico.

III.- El tipo medio superior, comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias. Para los efectos de esta Ley, tiene carácter informativo, formativo y terminal en su caso y comprende la educación media terminal el bachillerato técnico, la educación comercial y la preparatoria:

a).- La educación preparatoria o el bachillerato tecnológico son antecedente obligatorio de la educación superior, y

b).- La educación comercial, técnica y de capacitación para el trabajo serán terminales.

IV.- El tipo superior comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye estudios encaminados a obtener grados de licenciatura, maestría y doctorado así como cursos de actualización y especialización.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a) y f), de la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:** a).- La educación preescolar no es antecedente obligatorio de la primaria;

f).- La autoridad educativa en el Estado promoverá programas y acciones que permitan lograr una alimentación balanceada en los niños, especialmente indígenas, que reciban educación durante el tipo básico.

*CAPITULO II DE LA EDUCACION INICIAL Y PREESCOLAR

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** DE LA EDUCACION INICIAL

ARTICULO *24.- La educación inicial es un derecho de niñas y niños menores de cuatro años de edad, con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"



que les permita adquirir habilidades, hábitos y valores, desarrollando su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación inicial tendrá la finalidad de familiarizar al niño a partir de los 45 días de nacido o antes de los 4 años de edad, con su correcto desenvolvimiento social.

ARTICULO 25.- La educación preescolar atenderá por personal especializado a niños cuyas edades fluctúen entre los cuatro y los seis años y promoverá el desarrollo integral del niño, ofreciendo oportunidades de realización que le permitan identificarse como ser individual y miembro de un grupo social.

CAPITULO III DE LA EDUCACION PRIMARIA

ARTICULO 26.- La educación primaria contribuirá al desarrollo integral y armónico del niño, promoviendo en él una actitud de aprendizaje permanente, y es requisito para acceder al siguiente nivel de estudio.

ARTICULO 27.- La educación primaria se impartirá por el Estado, Municipios y particulares con autorización expresa, a niños cuya edad se encuentre entre seis y catorce años.

ARTICULO 28.- La educación primaria tendrá las adecuaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural y grupos migrantes.

ARTICULO 29.- Para atender a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria, el Sistema Educativo Estatal ofrecerá educación para adultos.

CAPITULO IV DE LA EDUCACION SECUNDARIA

ARTICULO 30.- La educación secundaria tiene como propósito contribuir al proceso de madurez de la personalidad del adolescente, orientar sus opciones vocacionales y contribuir a la formación comunitaria.

ARTICULO 31.- La educación secundaria continuará y profundizará la formación científica, humanística, cívica, artística, física y tecnológica adquirida en los niveles precedentes. Asimismo sentará las bases necesarias para la incorporación de los alumnos a la vida productiva y permitirá el acceso al nivel medio superior.

ARTICULO 32.- La educación secundaria atenderá a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan acreditado el nivel de primaria. Tendrá carácter formativo y ajustará la enseñanza, a los intereses y aptitudes de los estudiantes, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad y del Estado.

ARTICULO 33.- La educación secundaria contribuirá al desarrollo integral del educando, favorecerá la capacidad de observación, análisis, reflexión crítica y el desarrollo de las facultades para adquirir conocimientos, habilidades y actitudes positivas.

ARTICULO 34.- Las instituciones que ofrezcan este servicio podrán ser secundarias generales, técnicas y tele secundarias.

ARTICULO *35.- Las escuelas públicas de nueva creación del tipo básico, llevarán el nombre que designe el Ejecutivo del Estado, de una terna de hombres ilustres, fechas históricas o conceptos e instituciones coincidentes con los fines educativos, propuestas por la comunidad educativa del plantel, en la que no podrán figurar nombres de personas vivas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Las escuelas públicas de nueva creación del tipo básico, llevarán el nombre que designe el Ejecutivo del Estado de una terna de hombres ilustres o conceptos e instituciones coincidentes con los fines educativos, propuestas por la comunidad educativa del plantel, en la que no podrán figurar nombres de personas vivas.

CAPITULO V DE LA EDUCACION FISICA Y ARTISTICA

ARTICULO *36.- La Educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior, superior y en la modalidad de educación especial.

En el nivel superior, la educación física deberá tener el objetivo primordial de fomentar la práctica de un deporte o disciplina deportiva, o bien, el acondicionamiento físico permanente y cotidiano de los estudiantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación inicial, primaria, secundaria, media superior y superior.

En el nivel superior, la educación física deberá tener el objetivo primordial de fomentar la práctica de un deporte o disciplina deportiva, o bien, el acondicionamiento físico permanente y cotidiano de los estudiantes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y adicionado el segundo por artículo Único del Decreto No. 1445, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4950 de fecha 2012/02/01. Vigencia 2012/02/02. **Antes decía:** La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación básica.

ARTICULO 37.- Las autoridades educativas serán las responsables de la expedición y aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales de educación física, en los diferentes niveles educativos.

ARTICULO 38.- La educación física que imparta el Gobierno del Estado y los Municipios, tendrá además de los propósitos establecidos los siguientes:

- I.- Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas, y
- III.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 39.- La educación artística tendrá como propósito, desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la

cultura regional, nacional y universal. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de educación básica y normal.

CAPITULO VI DE LA EDUCACION INDIGENA

ARTICULO 40.- La educación indígena contribuirá a la conservación y desarrollo de las lenguas, valores y costumbres de los grupos étnicos, al tiempo que facilitará al educando su integración y una mayor participación a la vida estatal y a la identidad nacional.

ARTICULO 41.- La educación indígena promoverá en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

ARTICULO 42.- La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos, respetando y resaltando su personalidad y su cultura.

ARTICULO *43.- La educación indígena, deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el idioma español.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación indígena deberá impartirse por docentes bilingües, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región.

CAPITULO VII DE LA EDUCACION ESPECIAL



ARTICULO *44.- La educación especial, tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico y físico a niños, niñas y adolescentes con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación física especial procurará atender a los educandos de manera adecuada tomando en cuenta sus propias condiciones para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros o personal de escuela de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero y adicionado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico y físico a niños, niñas y adolescentes con discapacidades transitorias o definitivas así como aquellos como aquellos con capacidad y aptitudes sobresalientes.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo. Tratándose de personas en edad escolar con estas características, se propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, y para aquéllos que no logren esta integración se procurará atenderlos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La educación especial tendrá como finalidad brindar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidad y aptitudes sobresalientes.

ARTICULO *45.- La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las Autoridades Educativas Locales, dentro de la planeación presupuestaria, incorporarán de manera obligatoria mayor presupuesto, para desarrollar acciones

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

que propicien que en todas las instituciones de educación en las que se imparta la educación especial, incluyendo los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar, dispongan de infraestructura, mobiliario y medios tanto materiales como técnicos, acordes a las necesidades de los educandos, teniendo como principal finalidad lograr el máximo desarrollo personal de los mismos. Evitando en todo momento cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo integral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Único del Decreto No. 272 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5074 de fecha 2013/03/06. Vigencia: 2013/03/07.

ARTICULO *46.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTÍCULO *46 BIS.- La educación física especial tendrá el carácter de obligatoria en los Centros de Necesidades Educativas Especiales, en los Centros de Atención Múltiple, así como en Unidades de Servicio de Apoyo a la Educación Regular, Servicios de Apoyo Emocional, Centros de Aptitudes Sobresalientes, la cual deberá ser impartida por maestros con Licenciatura en Educación Física, quienes deberán aportar sus conocimientos a efecto de lograr que los niños, niñas y adolescentes logren el desarrollo armónico del individuo mediante la práctica sistemática de la actividad corporal, asociadas a discapacidades, elementos y satisfacciones motrices, en relación con sus necesidades, intereses y capacidades que puedan ser manifestados, durante su participación en los diferentes ámbitos de la vida familiar, social y productiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1764, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

**CAPITULO VIII
DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR**

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO *47.- La Educación Media Superior, continuará la formación integral del educando, que le permita su posible incorporación al trabajo productivo.

La educación media superior deberá propiciar en el educando:

- I.- El desarrollo de un sistema de valores sociales, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- II.- La participación crítica en el desarrollo cultural de la humanidad;
- III.- La adquisición de los instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico;
- IV.- La consolidación de los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el auto aprendizaje; y
- V.- Su introducción a los aspectos aplicados de la ciencia y la tecnología, durante la formación para el trabajo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción II por artículo Primero y adicionado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:** La educación media superior continuará la formación integral del educando, que le permita el acceso tanto a la educación de su sociedad y de su tiempo, así como su posible incorporación al trabajo productivo.

II.- La participación crítica en el desarrollo cultural de su tiempo;

ARTICULO 48.- Las escuelas de educación media superior terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en la diferentes actividades de la industria, del comercio y del trabajo en general.

ARTICULO 49.- La educación media superior tendrá como antecedente la educación secundaria completa y comprenderá el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional de nivel medio superior que no requiere el antecedente de bachillerato o sus equivalentes; y se organizará y funcionará conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 50.- El bachillerato podrá ser propedéutico, terminal o bivalente:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Será propedéutico el que se oriente hacia la formación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior;
- II.- Será terminal el que ofrezca una preparación tecnológica que permita al egresado su integración al sector productivo; y
- III.- Será bivalente el que atienda las dos finalidades señaladas en las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 51.- En la impartición de la educación media superior con preparación de conocimientos técnicos especializados y formación para el trabajo, las autoridades educativas locales podrán escuchar las opiniones del sector productivo para la elaboración de planes y programas de estudio que permitan a los educandos adquirir los conocimientos, habilidades y destrezas que faciliten su incorporación al desarrollo económico tanto estatal como nacional.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO *52.- La Educación Superior, que esté a cargo del Gobierno del Estado, tendrá como antecedente el bachillerato o su equivalente, e incluirá: educación tecnológica, educación normal, educación artística, la que se imparta en la Universidad Pedagógica del Estado de Morelos, y demás para la formación de docentes de educación básica; así como opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación superior que esté a cargo del Gobierno del Estado tendrá como antecedente el bachillerato o su equivalente, e incluirá: educación tecnológica, educación normal, la que se imparta en la Universidad Pedagógica del Estado de Morelos, y demás para la formación de docentes de educación básica; así como opciones terminales posteriores al bachillerato o previas a la conclusión de la licenciatura.

ARTICULO 53.- El Gobierno del Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la consolidación y el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, dentro del ámbito de su competencia y conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

La política estatal para la educación superior atenderá a su carácter estratégico, en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad, atendiendo a las necesidades de las diversas regiones de la Entidad y conforme al Programa Estatal de Educación.

ARTICULO 54.- La autoridad educativa del Estado, por conducto del órgano técnico de planeación, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones públicas y privadas en relación con el servicio educativo, su calidad y su evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidades y esfuerzos en la esfera educativa, en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 55.- La política estatal de educación en un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas de este tipo educativo, buscará en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación, de ampliación de la cobertura y prever la configuración de fenómenos negativos que impacten la calidad del servicio educativo.

ARTICULO 56.- Las instituciones públicas de educación superior, contarán de una manera permanente con mecanismos eficaces de evaluación que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando la idea de Nación y Patria, así como procurar la formación humana y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTICULO 57.- El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa, participará mediante gestiones ante las autoridades federales de educación, grupos sociales e instituciones para el financiamiento de la educación superior, a fin de obtener fondos y recursos que mejoren la educación pública superior. Particularmente para las instituciones que ofrecen el servicio educativo en regiones estratégicas para el desarrollo del Estado.

ARTICULO 58.- En el Estado de Morelos, se promoverá el desarrollo de la educación superior de carácter público y privado, apoyando para ello con mecanismos que simplifiquen los requisitos necesarios para ofrecer el servicio

educativo, sin menoscabo de su calidad, oportunidad e infraestructura mínima que requiere en cada caso.

ARTICULO 59.- El Estado promoverá la celebración de convenios con los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, así como con los centros o entidades de capacitación de las empresas, en el desarrollo y vinculación de las instituciones de educación superior. Para ello, se establecerán programas de educación y todas aquellas formas de enseñanza que permitan la mutua consolidación del conocimiento y sus aplicaciones.

ARTICULO 60.- La educación superior que se imparta en los institutos tecnológicos tendrá las características siguientes:

- I.- Promoverá y afirmará en los estudiantes una formación acorde a los requerimientos del desarrollo socioeconómico del país y del Estado, poniendo énfasis en los conocimientos básicos y tecnológicos, vinculándolos con el sector productivo;
- II.- Dotará a los estudiantes de los conocimientos adecuados que les permitan el aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos, aplicables en el ejercicio de su profesión;
- III.- Infundirá a los estudiantes una actitud crítica, reflexiva e innovadora que les permita incorporarse al proceso de modernización, y
- IV.- Fomentará en los estudiantes una clara conciencia de la responsabilidad ética y social que contraerán en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 61.- La educación que se imparta en las escuelas normales, se orientará a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines.

Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Dicha educación tendrá las siguientes características:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I. Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;
- II. Dedicará especial atención a la educación que imparta el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;
- III. Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como el urbano;
- IV. Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro, de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;
- V. Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- VI. Proporcionará a los estudiantes, un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;
- VII. Pugnará para que se comprendan e interpreten los principios de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la independencia, soberanía y la solidaridad entre las naciones, bajo el principio de la no intervención y autodeterminación de los pueblos, incluida la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen económico, político y social;
- VIII. Promoverá y pugnará por la constante actualización y superación académica del Magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado;
- IX. Desarrollará y formará en los educandos una sólida conciencia de valores morales necesarios, para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe; y
- X. Fortalecerá la conciencia de la identidad y cultura nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del País.

Para lo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y demás relativos aplicables, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

NOTAS:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

- I.- Desarrollará y afirmará en los estudiantes la vocación magisterial;
- II.- Dedicará especial atención a la educación que imparta el Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;
- III.- Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como el urbano;
- IV.- Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;
- V.- Formará en los educandos una sólida conciencia social para la interpretación y observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- VI.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;
- VII.- Pugnará para que se comprendan e interpreten los principios de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la independencia, soberanía y la solidaridad entre las naciones, bajo el principio de la no intervención y autodeterminación de los pueblos, incluida la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen económico, político y social;
- VIII.- Promoverá y pugnará por la constante actualización y superación académica del Magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado;
- IX.- Desarrollará y formará en los educandos una sólida conciencia de valores morales necesarios para la convivencia social, respetuosa entre otras cosas de los derechos humanos y de todas las manifestaciones de la vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe; y
- X.- Fortalecerá la conciencia de la identidad y cultura nacional, como el principio fundamental de la independencia y soberanía del País.

ARTICULO 62.- La autoridad educativa competente regulará el establecimiento y la inscripción de las instituciones que impartan educación normal, conforme a la demanda de atención que requiera el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 63.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos que hayan cursado estudios de nivel medio superior terminal o superior, deberán prestar servicio social en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, como requisito previo para obtener título o grado académico.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO 64.- La Universidad Pedagógica del Estado de Morelos, a cargo de la autoridad educativa local, tendrá como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de tipo superior encaminados a la formación de profesionales de la educación, la investigación en materia educativa y la difusión cultural, de acuerdo a las necesidades del País, del Estado y la región.

ARTICULO 65.- El Sistema Educativo Estatal podrá impartir opciones terminales posteriores al bachillerato y previas a la conclusión de la licenciatura, de acuerdo a las características y necesidades de desarrollo económico de cada región.

ARTICULO 66.- El Gobierno del Estado, promoverá el establecimiento de los organismos públicos o privados necesarios para garantizar las condiciones que permitan el desarrollo de la educación media superior y superior, la investigación científica, humanística y tecnológica, con objeto de cumplir, entre otras, con la siguientes finalidades:

- I.- Fortalecer la infraestructura científica;
- II.- Fomentar la vinculación entre las instituciones de investigación y los sectores productivos;
- III.- Propiciar y fortalecer la participación de la comunidad académica en actividades de divulgación científica;
- IV.- Fomentar la coordinación de proyectos entre las instituciones de investigación y los sectores productivos del Estado;
- V.- Realizar estudios para la transferencia de resultados de la investigación científica y tecnológica al entorno socio-económico;
- VI.- Realizar acciones de enlace de la sociedad con las áreas de educación superior y de investigación para la solución científica de los problemas prioritarios del Estado;
- VII.- Proporcionar servicios de asesoría e información científica a la comunidad, y
- VIII.- Estimular el flujo de recursos financieros para la creación de empresas que propongan nuevos usos de la tecnología.

CAPITULO X DE LA EDUCACION PARA LOS ADULTOS

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ARTICULO 67.- La educación para los adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

ARTICULO 68.- El Gobierno del Estado, a través de la autoridad educativa local, impartirá educación abierta que ofrezca a los adultos servicios integrados desde la alfabetización hasta el nivel medio superior para que los ciudadanos tengan diferentes opciones para iniciar y en su caso, continuar su educación.

Los estudios realizados por los adultos en el sistema abierto tendrán validez oficial y una duración de acuerdo a su capacidad y disponibilidad de tiempo. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 69.- El Ejecutivo del Estado, podrá sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO 70.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades o destrezas, que permitan a quien la reciba, desempeñar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo, para obtener alguna ocupación o algún oficio calificados.

En la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo ofertados por el Estado, se considerarán las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel municipal y Estatal.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, las empresas y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente Artículo, será adicional y complementaría a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VINCULACION.- El párrafo último remite a la fracción XIII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 71.- La acreditación de los conocimientos a que se refiere este Capítulo, adquiridos por los adultos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 68 y 110 de esta Ley.

ARTICULO 72.- La autoridad educativa local promoverá acciones tendientes a ampliar el alcance de la educación para adultos. Para ello, a través de las actividades que realicen sus dependencias, fomentará la difusión de la cultura, el funcionamiento de asociaciones culturales, el empleo productivo del tiempo libre de los individuos y el conocimiento para el mejoramiento de la vida familiar y social.

Se concertarán acciones y programas de educación para adultos que promueva la federación para reducir conjuntamente el rezago educativo, dando prioridad a la alfabetización y a la educación básica en los municipios más afectados por la marginación.

ARTICULO 73.- Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal correspondiente y contarán con edificio propio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, de conformidad con lo que señalen las disposiciones aplicables; el sostenimiento de estas instituciones educativas, comprende la obligación patronal de proporcionar los recursos económicos para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorguen las Autoridades Educativas Estatales en igualdad de circunstancias.

VINCULACION.- Remite a la fracción XII del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XI DE LA EDUCACION INFORMAL

ARTICULO 74.- En concordancia con el artículo anterior, las autoridades educativas estatales podrán celebrar convenios con los patrones para cumplir eficientemente con la función educativa.

ARTICULO 75.- La educación informal es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar e influye en el desarrollo personal y social de los individuos.

ARTICULO 76.- Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones:

- I.- Misiones culturales;
- II.- Programas de preservación y mejoramiento de la salud;
- III.- Programas de mejoramiento y preservación del medio ambiente;
- IV.- Fomento al desarrollo artístico y artesanal;
- V.- Procurar el conocimiento de la historia y geografía del Estado;
- VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario;
- VII.- Fomento del servicio a la comunidad en una participación social comprometida, y
- VIII.- Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

ARTICULO 77.- Para impulsar la educación informal el Gobierno del Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance.

ARTICULO 78.- El Gobierno del Estado utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la Entidad.

ARTICULO 79.- Para elevar el nivel social, cultural y educativo de la comunidad e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Gobierno del Estado, los

Municipios y sus organismos descentralizados, fomentarán la producción y difusión de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación.

TITULO TERCERO DE LA PLANEACION Y EVALUACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO

CAPITULO I DE LA PLANEACION EDUCATIVA

ARTICULO *80.- Corresponde al Gobierno del Estado la planeación, organización, administración y evaluación del Sistema Educativo Estatal a través de las autoridades educativas locales, las cuales tendrán la estructura técnica y administrativa que les permita lograr la mayor eficiencia y productividad, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa federal aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Corresponde al Gobierno del Estado la planeación, organización, administración y evaluación del Sistema Educativo Estatal a través de las autoridades educativas locales las cuales tendrán la estructura técnica y administrativa que les permita lograr la mayor eficiencia y productividad.

ARTICULO 81.- El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Programa Estatal de Educación, tomando en cuenta la propuesta que le presente la autoridad educativa local.

El Programa Estatal de Educación se formulará en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Proyecto Educativo que formule la autoridad educativa estatal, quien deberá considerar la opinión de los diversos sectores involucrados en el ámbito de la educación para su elaboración.

ARTICULO 82.- El Proyecto Educativo del Estado, es el instrumento que permite integrar los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas, públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo, debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Diagnóstico de la educación en el Estado;
- II.- Instrumentos de planeación y control;
- III.- Instrumentos de evaluación permanente;
- IV.- Proyectos estratégicos;
- V.- Líneas de acción, y
- VI.- Participación directa de la sociedad.

ARTICULO *83.- El Proyecto Educativo del Estado, estará encaminado a elevar la calidad de la educación que se imparta, así como promover la cultura, los valores, la prevención de las adicciones, el bienestar personal y el respeto a los derechos humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** El Proyecto Educativo del Estado, estará encaminado a elevar la calidad de la educación que se imparta, así como promover la cultura y el bienestar personal, familiar y social en la comunidad, para lo cual tomará como base la Ley General de Educación y la presente Ley.

ARTICULO 84.- La Autoridad Educativa en el Estado dará a conocer a los trabajadores de la educación, sus organismos sindicales, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados y alcances del Proyecto Educativo.

CAPITULO II DE LA EVALUACION EDUCATIVA

ARTICULO *85.- Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, evaluarán en forma sistemática y permanente, al Sistema Educativo Estatal de manera coordinada y concurrente con las autoridades educativas federales y su normativa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales, evaluarán en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal de manera coordinada y concurrente con las autoridades educativas federales.

ARTICULO 86.- Se declara de interés público la evaluación del Sistema Educativo Estatal; los organismos e instituciones educativas pertenecientes al Sistema,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

tienen la obligación de contribuir a la evaluación y al derecho de conocer los resultados de la misma.

ARTICULO *87.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las autoridades educativas locales, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones, deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Para la planeación y evaluación del desarrollo educativo del Estado, el Gobernador, a través de una Comisión Mixta de Evaluación del Sistema Educativo en el Estado, establecerá un sistema de evaluación de carácter permanente de participación y consulta con los sectores educativos y sociales, principalmente aquellos sectores involucrados en los aspectos educativos, sus organizaciones sindicales, las instituciones particulares de educación y sus organismos representativos, que se encargue de:

I.- Actuar como cuerpo especializado de consulta en la evaluación educativa, en todos sus niveles y tipos;

II.- Diseñar, desarrollar, establecer y aplicar los programas y demás disposiciones técnicas que se requieran para la evaluación del Sistema Educativo en el Estado;

III.- Proponer las medidas adecuadas y presentar estudios técnicos a las autoridades educativas en el Estado, para mejorar el servicio educativo;

IV.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudios, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje se cumplan en los planteles educativos.

El Titular del Poder Ejecutivo promoverá con las autoridades encargadas de los niveles medio superior y superior la celebración de convenios para que éstas se incorporen, en la medida que sus propias normatividades lo permitan, a los trabajos de esta Comisión, la que tendrá las atribuciones y la organización que le señale el reglamento correspondiente.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

CAPITULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTICULO *88.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación, así como elegir para sus hijos o pupilos la instrucción educativa pública o particular que les convenga;
- II.- Obtener la inscripción en escuelas públicas o particulares para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación en los niveles, tipos y modalidades que imparta el Estado;
- III.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- IV.- Votar y ser votado para formar parte de la Asociación de Padres de Familia de los establecimientos educativos en los que se encuentren inscritos sus hijos, o aquellos sobre quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de la asociación Estatal de Padres de Familia y Consejos de Participación Social;
- V.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos, así como coadyuvar en el mejoramiento de los planteles escolares;
- VI.- Notificar por escrito a las autoridades escolares y educativas, las irregularidades que observen en la prestación del servicio educativo;
- VII.- Opinar en relación con las contraprestaciones que las escuelas particulares fijen, y
- VIII.- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, tienen derecho de asistir al Programa de Escuela de padres y tutores de las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijos o pupilos.
- IX.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación, y
- X.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VI y VII por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:** VI.- Notificar por escrito a las autoridades escolares y educativas, las irregularidades que observen en la prestación del servicio educativo, y

VII.- Opinar en relación con las contraprestaciones que las escuelas particulares fijen.

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones IX y X por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06. **Antes decía:** IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VIII por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

ARTICULO *89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades cívicas y sociales que las mismas realicen;
- IV. Coadyuvar de manera voluntaria en la medida de sus posibilidades con las autoridades educativas en la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los planteles educativos, y
- V.- Acudir al menos al 70 por ciento de las sesiones del Programa Escuela de padres y tutores de las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijos o pupilos.
- VI.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y
- VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, III y IV por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decían:** I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban educación preescolar, primaria y secundaria;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades cívicas y sociales que las mismas realicen, y

IV.- Coadyuvar en la medida de sus posibilidades con las autoridades educativas en la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los planteles educativos.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VI y VII por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción V por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

REFORMA SIN VIGENCIA: Se reforma el presente artículo en su fracción I, por decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

*CAPÍTULO II DE LA ESCUELA DE PADRES Y TUTORES

NOTA:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo recorriéndose en su orden los actuales Capítulos II, III y IV para ser III, IV y V, por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

ARTÍCULO *89 Bis.- Las instituciones educativas públicas y privadas y las que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan los tipos de educación básica, media y media superior; deberán contar de manera obligatoria con un programa de escuela de padres y tutores;

I.- La escuela de padres y tutores tiene por objeto, el desarrollo personal de los hijos o pupilos ofreciéndole a los padres o tutores la información y conocimientos básicos sobre diferentes temas con el objetivo de proporcionarles capacitación profesional para ejercer correctamente su función.

II.- La escuela de padres y tutores propiciará entre otros, facilitar recursos educativos y formativos a los padres o tutores, para promover en sus hijos o pupilos valores, actitudes, habilidades personales, hábitos y conductas sociales sanas que les permitan interactuar de mejor manera con su entorno y propiciar en ellos un mejor desarrollo educativo, comunitario y personal.

III.- La duración de la escuela de padres y tutores en ningún caso, podrá ser menor a 10 sesiones por ciclo escolar, y cada sesión no podrá durar menos de 90 minutos efectivos en su desarrollo.

IV.- Los temas a desarrollar en la escuela de padres y tutores deberán ser incluidos en un manual didáctico en el Reglamento que para tal efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado.

Además de que sus contenidos deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los individuos, su dignidad, origen étnico, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil así como sus

ideologías, creencias religiosas, costumbres, y deberán fomentar la equidad de género, el respeto por las personas con discapacidad, la tolerancia y el respeto en general, a la dignidad humana como valores primordiales.

Asimismo, se incluirán temas como la prevención, detección y atención de la violencia escolar.

V.- Los comités de padres de familia en conjunto con los educadores elaboraran al inicio de cada ciclo escolar el cronograma de actividades en el que se incluyan los siguientes aspectos:

a) Temporalidad, y calendario de las sesiones de la escuela de padres y tutores.

b) Temas a desarrollar y tipo de las sesiones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, y el segundo párrafo de la fracción IV por artículo PRIMERO, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1647, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5224 de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Las instituciones educativas públicas y privadas y las que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan los tipos de educación básica, media y media superior; deberán contar con un programa de escuela de padres y tutores;

Fracción IV.- ...

Además de que sus contenidos deberán en todo momento respetar los derechos humanos de los individuos, su dignidad, origen étnico, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, estado civil así como sus ideologías, creencias religiosas, costumbres, y deberán fomentar la tolerancia y el respeto en general a la dignidad humana como valores primordiales.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 2172, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

***CAPÍTULO II BIS DE LA ASOCIACIÓN ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto por el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 bis.- En el estado habrá al menos una Asociación Estatal de Padres de Familia.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

I.- Los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, tendrán derecho a votar y ser votados para formar parte de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

II.- La Asociación Estatal:

a).- Representará a las Asociaciones de padres de familia, de las escuelas del Estado de Morelos.

b).- Desarrollará su programa de trabajo, estatutos y tratará los asuntos de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del Estado de Morelos, y los propios, con las autoridades educativas del Estado.

En el Estado se integrará un Consejo de 33 miembros propietarios y 33 suplentes, elegidos de entre los presidentes de la Asociación de Padres de Familia de las escuelas del Estado de Morelos, uno por cada municipio que integra el Estado, durando en su encargo dos años.

III.- La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y 10 Vocales, dos por la educación preescolar, dos por la educación primaria, dos por la educación secundaria, dos por el bachillerato o equivalente y dos por la educación superior y los representantes de los Consejos de Participación Social.

IV.- La Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se elegirá cada dos años por el Consejo a que se refiere el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

El Consejo que para la elección de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integre, estará conformado por los 33 miembros propietarios y suplentes a que se refiere el inciso b) de la fracción II de este artículo y se conformará sólo para la elección de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 ter.- Son derechos de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Tratar ante las autoridades educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar con las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas del Estado, para una mejor integración de la comunidad escolar y el mejoramiento de los planteles educativos;
- III.- Proponer las medidas que estimen pertinentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *93 quater.- Son obligaciones de los miembros de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

- I.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas del Estado.
- II.- Elaborar los estatutos internos que regirán la vida de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

La Asociación Estatal de Padres de Familia se abstendrá de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo Segundo del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decía:** La Asociación Estatal de Padres de Familia se abstendrá de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1983, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5022 de fecha 2012/09/05. Vigencia 2012/09/06.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Siguiendo el orden lógico del articulado, el presente Capítulo con los artículos 93bis, 93ter y 93quater, correspondería después del Capítulo III, sin embargo se respeta lo dispuesto el Decreto No. 1983 arriba señalado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 90.- En cada establecimiento educativo habrá por lo menos una asociación integrada por padres de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad de los educandos por cada tipo de instrucción.

ARTICULO *91.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades escolares y educativas las medidas que estimen conducentes, y coadyuvar en el mejoramiento de los planteles educativos;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;
- IV.- Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros;
- V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, y
- VI.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares municipales y estatales se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.
- VII.- Administrar y ejecutar los recursos materiales, humanos y financieros, que obtengan de las aportaciones voluntarias de los padres de familia, previa aprobación de la Asamblea General y del visto bueno del director, y que serán utilizados en la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los planteles educativos, que comprendan la aplicación de la fracción III anterior, así como de la fracción IV del artículo 89 de la presente ley, de igual manera dichos recursos serán supervisados por la autoridad escolar que corresponda; e
- VIII.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VII y VIII por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

ARTICULO *92.- Son atribuciones de las asociaciones de padres de familia:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Proponer y promover, en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos y de su funcionamiento;
- II.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias y/o actividades de sus miembros para los fines de la educación, los cuales serán considerados como de las propias asociaciones, prohibiéndose la entrega de dichos fondos, en dinero efectivo, cheque, transacción bancaria o vales, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante bienes o servicios;
- III.- Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;
- IV.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de fomento a los valores, beneficio social, cultural y prevención de las adicciones, sanitaria y ecológica que se efectúen en sus comunidades; y
- V.- Derogada

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Segundo y derogada la fracción V por artículo Tercero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decían:** II.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias y/o actividades de sus miembros para los fines de la educación, los cuales serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante bienes o servicios;

V.- Informar por escrito a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 1249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4904 de fecha 2011/07/13. Vigencia: 2011/07/14. **Antes decía:** IV.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades; y

ARTICULO *93.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decía:** Las asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO *94.- Las autoridades educativas en el Estado promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, ampliar la cobertura de los servicios educativos y promover la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los trabajadores de la educación, de los educandos y de los sectores sociales vinculados con ésta, a través de un Sistema de Consejos de Participación Social, tal y como lo disponen los lineamientos generales respectivos emitidos por la autoridad educativa correspondiente, debiendo garantizar:

- I.- La democracia participativa de sus miembros;
- II.- La representatividad equitativa de los sectores sociales, y
- III.- La autonomía en el ámbito de sus atribuciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Segundo del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decía:** Las autoridades educativas en el Estado promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, ampliar la cobertura de los servicios educativos y buscar la participación social coordinada de las autoridades educativas, de los trabajadores de la educación, de los educandos y de los sectores sociales vinculados con ésta, a través de un Sistema de Consejos de Participación Social conforme a las necesidades propias de cada región, debiendo garantizar:

ARTICULO *95.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decía:** El Sistema de Consejos de Participación Social estará integrado por:

- I.- Un Consejo Estatal de Participación Social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, funcione con la participación de los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales, municipales, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación;
- II.- En cada Municipio, un Consejo Municipal de Participación Social, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y

directivos de las escuelas establecidas en el Municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación;

III.- En cada escuela pública de educación básica, un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Cada Consejo se integrará con una estructura mínima formada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y dos vocales, que lo serán quienes designe el propio Consejo de que se trate.

Artículo *95 bis.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo:

- a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- b) Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación;
- c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando;
- d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- f) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
- g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley General de Educación;
- h) Conocerá los nombres de las y los educadores, publicados en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación;
- i) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- k) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;
- m) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- n) Respalde las labores cotidianas de la escuela, y
- o) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

Artículo 95 *ter.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

Este consejo gestionará ante el Ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

- a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación inter escolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;
- h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes inter escolares;
- j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- k) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y,
- m) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

Artículo *95 quater.- En el Estado, el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, será órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del estado que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

ARTICULO *96.- Los Consejos de Participación Social, a que se refiere el artículo anterior, tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen las disposiciones normativas que expida la autoridad educativa federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Los Consejos de Participación Social a que se refieren los artículos anteriores, tendrán las

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

atribuciones y obligaciones que señalen los lineamientos generales respectivos que apruebe la autoridad educativa competente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09. **Antes decía:** Los Consejos de Participación Social a que se refiere el artículo anterior tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen los reglamentos respectivos que apruebe la autoridad educativa competente.

ARTICULO 97.- Los Consejos de Participación Social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

Artículo *97 bis.- En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las y los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 436, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5088 de fecha 2013/05/08. Vigencia 2013/05/09.

ARTICULO 98.- En el Estado de Morelos los medios de comunicación masiva en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades de la educación previstas en la presente Ley, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 99.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica deberán obtener previamente en cada caso la autorización expresa del Estado. Tratándose de

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el presente artículo párrafo segundo, por decreto numero 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

ARTICULO *100.- Para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán cumplir con:

- I.- Desarrollar sus actividades conforme a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que deriven de ella;
- II.- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por las Leyes Federales y Locales en la materia;
- III.- Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y
- IV.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** II.- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y reunir los requisitos previstos por la presente Ley;

ARTICULO *101.- Las autoridades educativas, publicarán anualmente y antes del inicio del ciclo escolar, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", una relación de las Instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y, en cada caso, la inclusión, así como la supresión, en dicha lista, de las Instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

De igual manera, se indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

dispuesto por la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas estatales, deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan educación, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique, su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las autoridades educativas publicarán anualmente, en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", una relación de las instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso la inclusión así como la supresión, en dicha lista, de las instituciones a las que se otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique, su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO *102.- Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Política local, la presente Ley y con las disposiciones que de ella emanen;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo de becas para alumnos de escasos recursos económicos destacados académicamente, en un porcentaje que será del cinco por ciento del total de la matrícula de la institución educativa del ciclo escolar de que se trate, pudiendo incrementar ese porcentaje a criterio de las autoridades del plantel. Las becas a que se refiere esta fracción deberán ser otorgadas a

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

través de una sub-comisión de becas integrado por la autoridad administrativa del plantel educativo respectivo, un representante de la asociación de los padres de familia de la escuela que se trate, un representante de la autoridad educativa estatal quién podrá ser el supervisor de la zona escolar.

La escuela para seleccionar a los becarios, deberá tomar en consideración exclusivamente y en orden de prioridad lo siguiente:

- a) Que el alumno justifique la necesidad económica para tener el beneficio de una beca.
- b) Que el alumno sea destacado en el ámbito académico.
- c) Que el alumno acredite con su conducta haber respetado el reglamento interno de la Institución educativa en donde solicita la beca.

Las escuelas particulares tendrán la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar, el listado oficial de becarios de cada nivel a la Comisión Estatal de Becas, y ponerla a la vista y disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la dirección de la escuela para su conocimiento.

El padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, interpondrá su inconformidad con base en el Reglamento Artículo 102 (sic...) de la Ley de Educación del Estado, ante la Comisión Estatal de Becas, para que de existir elementos, ésta modifique el dictamen correspondiente.

La Comisión Estatal de Becas estará integrado cuando menos por un representante del titular del Poder Ejecutivo, un representante de la Autoridad Auxiliar Educativa Estatal, el Diputado Presidente de la Comisión al Interior del Congreso del Estado que sea responsable de los problemas de carácter educativo, los representantes de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas y los representantes de las Organizaciones de Escuelas Particulares legalmente constituidas y debidamente acreditadas ante la Comisión Estatal de Becas.

El reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité a que hace referencia esta fracción.

IV.- Rendir semestralmente a la Autoridad Educativa Estatal o Municipal, las estadísticas correspondientes a la organización, administración, escolaridad y aspectos técnicos de las Instituciones, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

NOTAS:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

REFORMA VIGENTE: Antes de ser reformado el primer párrafo y la fracción III al presente artículo por Decreto No. 911 de fecha 2003/06/04 vigencia 2003/06/05. Decía "Los particulares que impartan educación en el Estado con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

III.- Proporcionar un mínimo de becas para alumnos destacados académicamente y de escasos recursos, en un porcentaje que nunca será inferior al cinco por ciento del total de la matrícula de la Institución Educativa del ciclo escolar de que se trate y que podrá ampliarse de acuerdo a la capacidad económica de la misma. Las becas a que se refiere esta fracción deberán ser otorgadas por una comisión especial de becas, que estará integrada cuando menos por los siguientes cinco miembros: un representante del Titular del Poder Ejecutivo, un Representante de la Autoridad Auxiliar Educativa Estatal, el Diputado Presidente de la Comisión que al interior del Congreso del Estado deba de conocer de los asuntos educativos, un representante de las asociaciones legalmente constituidas de los padres de familia de los centros de educación privado y otro de las correspondientes a las escuelas particulares.

El reglamento respectivo determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de la Comisión a que se refiere esta fracción.

La Comisión Especial de Becas tendrá la obligación de remitir al inicio de cada ciclo escolar el listado oficial de becarios a la Institución Educativa respectiva, para que esté a disposición de los padres de familia, tutores o representantes legales en la Dirección de la Escuela para su conocimiento.

El padre de familia, tutor o representante legal que detecte irregularidades en la selección de becarios, interpondrá su inconformidad ante la propia Comisión, para que de existir elementos, ésta modifique la lista respectiva.

REFORMA SIN VIGENCIA: Adicionados los dos párrafos a la fracción III por Artículo Único del Decreto No. 1043 de 2000/06/13.- Publicado en el POEM No. 4062 de 2000/06/28.- Vigencia 2000/06/29.

ARTICULO 103.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán cumplir, además, con los requisitos que impone el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación y lo que al respecto determine la presente Ley.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite al segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

ARTICULO *104.- Las autoridades educativas en el Estado deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales hayan concedido autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios para verificar el

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, en el entendido que las visitas de inspección deberán realizarse cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a).- Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden; el encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente;
- b).- Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado, y
- c).- Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas estatales, podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas estatales, emitirán la normativa correspondiente, para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados los párrafos segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

ARTICULO 105.- La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá por la Ley General de Educación, esta Ley, y por el Reglamento que sobre la materia en su caso, expida la autoridad educativa competente.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1993/07/13.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 106.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente.

ARTICULO 107.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal y Nacional, podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los estudios correspondientes a dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por modalidades escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 108.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje según lo establezca la normatividad aplicable.

ARTICULO 109.- La autoridad educativa local aplicará las normas y criterios generales que determine la Secretaría de Educación Pública, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La autoridad educativa local otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 110.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del artículo anterior tendrán validez en toda la República.



ARTICULO 111.- La autoridad educativa local en el ámbito de su competencia aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

ARTÍCULO *111 BIS.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de las autoridades educativas locales, conforme a sus atribuciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03.

**TITULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES
Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

**CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES**

ARTICULO *112.- Son infracciones de los particulares que presten servicios educativos, las señaladas en la Ley General de Educación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Son infracciones de los particulares que presten servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos 99 párrafo segundo; 100, 101 párrafo segundo y 103 de esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.- No utilizar los libros de texto que la secretaria de educación pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso del material didáctico para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

- VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo distinto de los alimentos, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo;
- IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XIV.- Incumplir con lo dispuesto por el artículo 102 de la presente Ley, y
- XV.- Incumplir con lo dispuesto por el Artículo 3º Constitucional, por la Ley General de Educación y la presente, así como de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.
- REFORMA SIN VIGENCIA:** Se reforma el presente artículo en sus fracciones IV; V y XIII por Decreto número 601 publicado en el POEM 4390 de fecha 2005/05/04.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO *113.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la propia legislación federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa económica hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad y en la fecha en la que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones I y III anteriores no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

ARTICULO *114.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** En los supuestos previstos por las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 112 de esta Ley,

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

además de aplicarse las sanciones señaladas en la fracción II del artículo anterior, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

OBSERVACION: Fe de erratas publicada en el POEM No. 3842 de 1997/01/29.

ARTICULO 115.- Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas que existen para ellos.

ARTICULO 116.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerará las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 117.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones cuando la revocación se dicte durante el ejercicio lectivo la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

CAPITULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO *118.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en disposiciones de las leyes federales respecto del ámbito educativo, esta Ley y las normas que de ellas emanen, podrá interponerse el recurso de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley General de Educación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen, podrá interponerse el recurso de impugnación, en términos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

REFORMA SIN VIGENCIA: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo. **Antes decía:** "En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen; podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios o por falta de contestación al derecho de petición consagrado en el Artículo 8º Constitucional."

ARTICULO *119.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. **Antes decía:** "El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que se emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente el número de anexos que se acompañe, devolviendo en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada."

ARTICULO *120.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. **Antes decía:** "Con el escrito a que se refiere el artículo anterior el recurrente deberá:

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- I.- Expresar su nombre y domicilio para recibir notificaciones;
 - II.- Proporcionar la documentación que acredite su personalidad y justifique su interés jurídico;
 - III.- Expresar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los agravios que se invocan y la fecha de notificación;
 - IV.- Expresar los preceptos legales que se estimen violados y una relación sucinta de los hechos en que se base el recurso, y
 - V.- Acompañar los elementos de prueba que considere necesarios, excepto la confesional.
- En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados la autoridad educativa declarará improcedente el recurso.”

ARTICULO *121.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. **Antes decía:** “Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo de diez días hábiles para tal efecto. La autoridad educativa que este conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios.”

ARTICULO *122.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, deroga el presente artículo. **Antes decía:** “La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo.
 - II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado, y
- Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo.”

ARTICULO *123.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No. 1297, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5175 de fecha 2014/04/02. Vigencia 2014/04/03. **Antes decía:** La interposición del procedimiento administrativo, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso haya sido admitido;
- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la autoridad educativa correspondiente.

REFORMA SIN VIGENCIA: El Decreto número ciento cuarenta y cuatro publicado en el POEM No. 4118, de fecha 2001/05/23, reforma el presente artículo. **Antes decía:** "La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. ... I.- ... a la IV.- ---"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Pública, publicada en el Periódico Oficial número 2512, de fecha 6 de octubre de 1971. Quedando vigente únicamente su Capítulo Décimo Séptimo, hasta que estas disposiciones sean contenidas en el ordenamiento legal correspondiente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Bienestar Social expedirá los reglamentos respectivos dentro de un término de ciento veinte días posteriores a la publicación de esta Ley, para la aplicación de la misma.

QUINTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

Recinto Legislativo a los 22 días del mes de agosto de 1996.

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LOS CC. MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO
PRESIDENTE
DIP. DELFINO TOLEDANO ALFARO
SECRETARIOS
DIP. MARCOS GARCIA ALVAREZ
DIP. TERESA DE JESUS ORTIZ MARTINEZ
RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4904 DE 2011/07/13

TRANSITORIO

ÚNICO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrara en vigor al siguiente día de su publicación, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.
RELATIVO A LAS OBSERVACIONES QUE EMITE EL PODER EJECUTIVO ESTATAL AL
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 9º DE
LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 4939 DE 2011/12/14

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO.
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 4950 de fecha 2012/02/01

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Las instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Estatal, contarán con un periodo de doce meses contados a partir de la vigencia de este decreto para cumplir a cabalidad con la observancia de las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.
QUE REFORMA CON BASE A LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO EL
CONTENIDO DEL DECRETO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO, RELATIVO AL
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTADA POR LA DIPUTADA JUANA
BARRERA AMEZCUA.**

POEM NO. 4973 de fecha 2012/05/02

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente decreto tórnese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Segundo.- El Poder Ejecutivo, deberá establecer conforme a los mecanismos correspondientes la ampliación presupuestal procedente a fin de que al inicio del ciclo escolar 2012 – 2013, se asigne a los profesionales en el área de educación física a los centros de atención a personas con discapacidades en la educación especial.

Tercero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN
Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5012 de fecha 2012/08/15

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA
EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5015 de fecha 2012/08/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Reglamento a que se refiere la fracción IV del artículo 89 Bis de la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado en un término no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

CUARTO.- Para los efectos del presente Decreto, las modificaciones propuestas, serán aplicables a partir del ciclo escolar 2012-2013.

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5022 de fecha 2012/09/05

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- La autoridad educativa vigilará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 93 bis a efecto de que se efectúe el cambio de la Mesa Directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia y la creación del Consejo a que se refiere el segundo párrafo inciso b) de la fracción II del mismo artículo 93 bis, en un término no mayor a 60 días naturales.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

POEM No. 5074 de fecha 2013/03/06

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO CUARTO
DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5088 de fecha 2013/05/08

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Se sancionará conforme a la legislación vigente a toda autoridad escolar que incumpla con la conformación de los Consejos de Participación Social en la educación.

Artículo 3.- Se derogan todas las leyes, normas o lineamientos que se contrapongan a la presente.

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 6 Y 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5110 de fecha 2013/08/14

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Segundo.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se ajustará a los términos previstos en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del

artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de febrero de dos mil doce.

Tercero.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación media superior, el Congreso del Estado de Morelos, realizará las asignaciones presupuestales correspondientes a cada ejercicio fiscal, a efecto de garantizar la plena consecución de la presente reforma.

Cuarto.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**

POEM No. 5175 de fecha 2014/04/02

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. El Gobierno del Estado, respetará los derechos adquiridos: Laborales, prestacionales, sindicales, asistenciales y profesionales de los trabajadores de la educación.

QUINTA. El Gobierno del Estado, reconocerá a la organización sindical que albergue a los trabajadores de la educación, en términos de su registro vigente ante los tribunales laborales competentes, como la titular de las relaciones laborales colectivas de los Trabajadores de la Educación, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

SEXTA. En concordancia con el artículo 22 NONUS, los trabajadores de la educación que se encuentren en activo y con nombramiento definitivo, hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley, tendrá las opciones de entrar al programa de retiro voluntario, a ejercer su derecho de jubilación o pensión, o continuar en el servicio con las siguientes garantías:

I.- El Programa de retiro voluntario será establecido por la autoridad educativa, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

Aprobación	1996/08/22
Promulgación	1996/08/23
Publicación	1996/08/26
Vigencia	1996/08/27
Expidió	XLVI Legislatura
Periódico Oficial	3813 "Tierra y Libertad"

- II.- La jubilación o pensión, se otorgará en términos de la Ley del Servicio Civil o de las Leyes de seguridad social aplicables a cada caso;
- III.- Será readscrito para continuar dentro del servicio educativo, conforme a lo que determine la autoridad competente, y;
- IV.- Será con pleno respeto a los derechos constitucionales y laborales de los trabajadores de la educación, sin modificar sus condiciones contractuales ni ocasionar perjuicio alguno a otros derechos laborales.

SÉPTIMA. Se conservan los derechos adquiridos por los maestros jubilados y pensionados, en términos de la seguridad social que les corresponda y prestaciones del Estado.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Estatal, en un término de 90 días naturales realizará las modificaciones correspondientes al Programa de Escuela de Padres y Tutores.

CUARTO. Para el cumplimiento de presente Decreto, el Titular del Ejecutivo Estatal en un término de 90 días hábiles siguientes a su entrada en vigor, expedirá el Reglamento de Alumnas en Situación de Embarazo.

QUINTO. En un término de 120 días hábiles, el Titular del Ejecutivo del Estado, elaborará el Programa para Prevenir y Atender las causas de Ausencia y Deserción Escolar.